



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 128/2022

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC
LA LIBERTAD
ÁLEX FERNANDO ZAMORA
VELÁSQUEZ, representado por
MILAGROS PATRICIA CAMPOS
MALDONADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 29 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 7 y 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini (quien votó en fecha posterior) emitieron votos singulares coincidiendo en declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior y emitió un voto singular.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros Patricia Campos Maldonado, abogada de don Álex Fernando Zamora Velásquez, contra la resolución de fojas 135, de fecha 7 de mayo de 2021, expedida por la Tercera sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2020, don Álex Fernando Zamora Velásquez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3), contra los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Cañete, señores Guillén Gutiérrez, Flores Santos y Huertas Mogollón; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Paredes Dávila, Quispe Mejía y Reátegui Sánchez. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 054-2019-1JPCC-CSJCÑ, de fecha 11 de noviembre de 2019 (f. 23), que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, y la nulidad del juzgamiento; y que, en virtud de ello, se ordene realizar un nuevo juzgamiento (Expediente 00015-2014-12-0801-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la pluralidad de instancias, y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Al respecto, el recurrente sostiene que mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2019 (f. 48) interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó que se revoque la sentencia y se lo absuelva o que, en todo caso, se declare la nulidad del juicio. Mediante Resolución 3, de fecha 3 de enero de 2020, el Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Cañete



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

declaró inadmisibile el recurso de apelación con el argumento de que no había precisado una pretensión clara y concreta, ante lo cual, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2020 (f. 66) interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante Resolución 1, de fecha 22 de enero del 2020 (f. 77).

Alega que el testigo Alarcón declaró sobre aspectos que no tienen que ver con los hechos en lo principal ni en lo secundario, y que, aunque su declaración pudiera servir para ratificar la reacción de la agraviada (proceso penal) horas después del hecho, esa circunstancia no convierte en cierta o verdadera la imputación en su contra. Refiere, en cuanto a la declaración del testigo Yoshiro, que el Colegiado demandando sostiene que su utilidad es limitada, por lo que no puede servirle de elemento de corroboración periférica. De igual manera, las declaraciones de los testigos Rengifo, Marín, Figueroa y Betancourt no representan algún elemento de corroboración periférica, como lo reconoce el colegiado al señalar que los testimonios son limitados y no sustenta cómo dichos testimonios corroboran una imputación tan grave en su contra. También se alega que no existe motivación respecto a los contraindicios que se han introducido en el juicio, los que, dada su fuerza, debilitan la tesis acusatoria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021 se apersonó al proceso (f. 120).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1 de fecha 23 de noviembre de 2020 (f. 83), declaró improcedente de plano la demanda por considerar que en esta se expone una disconformidad con el contenido decisorio de la resolución de primera instancia en el proceso penal seguido en contra del recurrente, a través de argumentaciones que, en puridad, ostentan un carácter eminentemente procesal ordinario y no constitucional. Además de ello, el recurso de apelación no procede en forma automática y el recurrente no cumplió ciertos requisitos cuya evaluación es competencia de la judicatura ordinaria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por estimar que la sentencia cuestionada se encuentra motivada y que no existió restricción de la garantía de pluralidad de instancias, pues la defensa del acusado efectivamente interpuso el recurso; sin embargo, en el marco del control de admisibilidad de los recursos que ordena la ley procesal el juzgado lo declaró improcedente por no cumplir presupuestos sustanciales, ante lo cual interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado por las mismas razones por las que el juzgado desestimó su apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

En el recurso de agravio constitucional (fojas 144) el recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de i) la Sentencia 054-2019-1JPCC-CSJCÑ, de fecha 11 de noviembre de 2019 (f. 23) que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, y la nulidad del juzgamiento; y que, en virtud de ello, se ordene realizar un nuevo juzgamiento (Expediente 00015-2014-12-0801-JR-PE-01).
2. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, a la pluralidad de instancias, y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

Consideraciones preliminares

3. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados por el recurrente podrían configurar la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis de fondo, por lo que el rechazo *in limine* de la demanda no se basa en su manifiesta improcedencia.
4. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, este Tribunal aprecia que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 120) se apersonó al proceso y solicitó uso de la palabra en la vista de la causa (f. 130), por lo que no se vulnera su derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

Análisis del caso concreto

Sobre la revaloración de medios probatorios y aplicación de un acuerdo plenario al proceso penal

5. La Constitución Política del Perú establece —en su artículo 200, inciso 1— que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos con ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia y si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. Además, la controversia generada por los hechos denunciados no debe estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
7. En un extremo de la demanda el favorecido alega que fue condenado de manera injusta con base en la declaración de la agraviada (proceso penal), sin que dicha declaración haya sido corroborada con otros medios probatorios periféricos, y refiere que se ha aplicado erróneamente el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Refiere que las declaraciones de los testigos Rengifo, Marín, Figueroa y Betancourt no representan algún elemento de corroboración periférica, pues sus testimonios son limitados, tal y como lo ha reconocido el propio juzgado demandado, también alega que no existe motivación respecto a los contraindicios que se han introducido en el juicio, los que, dada su fuerza, debilitan la tesis acusatoria.
8. Este Tribunal aprecia que este extremo está referido a cuestionar la suficiencia de pruebas y su valoración, así como la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, lo cual corresponde ser evaluado exclusivamente por la judicatura ordinaria. En ese sentido, lo pretendido escapa del objeto de tutela del proceso de *habeas corpus*, al no afectar el contenido constitucionalmente protegido al derecho a la libertad ni a sus derechos conexos, por lo que corresponde declarar improcedente dicho extremo conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional —actualmente, artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional—.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

9. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en la misma sentencia, en que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
11. En el caso de autos, el recurrente sostiene que la resolución judicial 20, de fecha 11 de noviembre d 2019, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los jueces demandados, al momento de resolver, no expresaron razones suficientes que sustentan la condena impuesta en su contra.
12. En este extremo, el Tribunal observa del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos (ff. 23-47) que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues en ella se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar al favorecido como autor del delito contra la libertad - violación a la libertad sexual - violación sexual de persona en incapacidad de resistir, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. Así, se aprecia de fojas 33 a 44 que se han valorado las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, se ha precisado la normatividad aplicable y se ha realizado la subsunción de los hechos en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

normatividad jurídica. En consecuencia, debe declararse infundada la demanda en este extremo.

Derecho a la pluralidad de la instancia o grado

13. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
14. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados, el Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009- PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancias o grados guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
15. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Expedientes 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC; fundamento 4).
16. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras), sin que ello implique que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

17. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 24, de fecha 3 de enero de 2020, mediante la cual el juzgado demandado declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de noviembre de 2019. Al respecto, el actor sostiene que la referida Resolución 24 declaró inadmisibles el recurso de apelación sin que mínimamente fundamente por qué razón existiría falta en la delimitación de las pretensiones planteadas en el recurso, esto es, de la pretensión principal revocatoria y de la pretensión accesoria de nulidad.
18. De fojas 77 de autos obra la Resolución 1, de fecha 22 de enero de 2020, auto de calificación del recurso de queja, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Cañete declaró inadmisibles el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución 24, que, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. En la citada resolución 1, se observa que el juzgado demandado, a efectos de desestimar el recurso de apelación sostiene lo siguiente:

“El impugnante no ha precisado una pretensión clara y concreta, pide revocatoria y también la nulidad de la sentencia, lo que hace que el medio impugnatorio interpuesto no pueda ser admitido al no haber superado el control de admisibilidad que la ley exige para su admisibilidad siendo que en el presente caso el apelante ha incumplido con el requisito que exige el artículo 405º inciso c) del Código Procesal Penal.”
19. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Cañete ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener de los fundamentos de la Resolución 24, de fecha 3 de enero de 2020, la justificación objetiva y razonable a efectos de motivar que el recurso formulado por la defensa del favorecido no contenía una pretensión concreta con base en la cual se iba a someter a revisión la resolución impugnada ante el órgano superior en grado.
20. En efecto, se observa que tal decisión de inadmisibilidad del recurso determinada por el órgano judicial penal se sustenta en el planteamiento de dos pretensiones divergentes propuestas en el recurso del apelante, decisión que además ha sido justificada con jurisprudencia procesal penal sobre la materia. A mayor abundamiento, se tiene que la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de Cañete, mediante la Resolución 1, de fecha 22 de enero de 2020 (f. 77), al pronunciarse desestimatoriamente por el recurso de queja interpuesto por la defensa del beneficiario, motivó que el recurso de apelación del procesado contiene dos pretensiones que se contraponen, una que requiere un pronunciamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA
VELÁSQUEZ, representado por
MILAGROS PATRICIA CAMPOS
MALDONADO

fondo y otra tendiente a anular los actos procesales por defectos procedimentales o estructurales. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Álex Fernando Zamora Velásquez, con la emisión de la Resolución 24, de 3 de enero de 2020, a través de la cual el juzgado penal demandado declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 7 y 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.

15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende que se declare la nulidad i) de la Sentencia 054-2019-1JPCC-CSJCÑ, de 11 de noviembre de 2019 (f. 23) que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; y, (ii) del juzgamiento (Expediente 00015-2014-12-0801-JR-PE-01).

En este caso, considero que corresponde analizar si se ha afectado el derecho de acceso a los recursos como parte del contenido esencial de la garantía constitucional de la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6, del artículo 139 de la Constitución.

El derecho de acceso a los medios impugnatorios es uno de configuración legal; implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC y 05019-2009-PHC/TC, entre otras), sin que ello implique que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución.

Al resolver el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación (f. 77), la Sala Penal Liquidadora de Cañete, refiere que este último recurso fue declarado inadmisibles por qué existiría falta en la delimitación de las pretensiones planteadas en el recurso, pues el impugnante solicita la revocatoria y la nulidad de la sentencia, por lo que dicho recurso no puede ser admitido.

El artículo 405 del Código Procesal Penal establece que las formalidades que debe cumplir un recurso impugnatorio, precisando en su inciso 1, que para su admisión, se requiere

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Revisado el recurso de apelación presentado en el proceso penal (f. 48), se advierte que el favorecido solicita que se revoque o declare nula la sentencia condenatoria dictada en su contra. Tales pretensiones no resultan contradictorias, pues, están ambas dirigidas a cuestionar la sentencia condenatoria: una, su validez —en el caso de la nulidad solicitada—, y la otra, sus argumentos —en el caso de la pretensión revocatoria—. Así, de estimarse alguna de aquellas pretensiones, el efecto siempre será favorable para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

recurrente. Por ello, desde la perspectiva del favorecido, no se trata de pretensiones contradictorias.

En consecuencia, la decisión adoptada por el colegiado demandado, afecta el derecho del recurrente de acceso a los recursos. Además, a mayor abundamiento, cabe señalar que el recurso presentado en el proceso penal, detalla *in extenso* (dieciocho páginas), las razones por las que el favorecido impugna la sentencia que lo condena por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

Por estas razones, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA**, la resolución de 22 de enero de 2020, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Cañete (Expediente 0015-2015-11-0801-JR-PE-01), así como la resolución emitida por el Primer Juzgado Colegiado de Cañete, el 3 de enero de 2020, desestimando el recurso de apelación presentado en dicho proceso; en consecuencia, **DISPONE**, que el citado juzgado emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar, respetuosamente, mi discrepancia con la sentencia de mayoría que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 7 y 8 *supra*; y declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por cuanto, a mi juicio, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso "c" del Nuevo Código de Procesal Penal, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona el recurrente y que prescribe que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, entre otros, no solo es inconstitucional sino también inconvenional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias.
2. Análisis del caso.
3. El sentido de mi voto.

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancias forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de instancias guarda también conexión estrecha con el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.

- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, de la revisión de autos se ha podido identificar que se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido puesto que mediante la Resolución 24, de fecha 3 de enero de 2020, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de noviembre que condenó a don Álex Fernando Zamora Velásquez a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, (Expediente 00015-2014-12-0801-JR-PE-01).
- 2.2 En puridad, en aplicación del artículo 405, numeral 1 inciso "c)" del Nuevo Código Procesal Penal, que exige expresar los fundamentos en su recurso, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, entre otros registros, se le ha negado la revisión de su condena por parte del superior jerárquico, el que eventualmente pudo absolverlo.
- 2.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de instancias está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
 - a) La sentencia que le imponga una condena penal.
 - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.
- 2.5 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo inadmisibles, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 2.6 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 405 del inciso 1 literal c) del Código de Procesal Penal; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01698-2021-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÁLEX FERNANDO ZAMORA

VELÁSQUEZ, representado por

MILAGROS PATRICIA CAMPOS

MALDONADO

- 2.7 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; **NULA** la resolución la Resolución 24, de fecha 3 de enero de 2020; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI